



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI LEONIS DIVINA PROVIDENTIA PAPAE XIII

CONSTITVTIO APOSTOLICA

DE LEGIBVS IVRIBVS AC PRIVILEGIIS

SODALITATIS A SS. ROSARIO

LEO EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI AD PERPETVAM REI MEMORIAM

Vbi primum, arcano divinae providentiae consilio, ad supremam Petri Cathedram fuimus eVecti, oblato conspectu ingruentium in dies malorum, Apostolici muneris esse duximus expediendae salutis agitare consilia ac studere, quibus maxime modis Ecclesiae tutelae et catholicae fidei incolumnitati prospici posset.—Inter haec ad magnam Dei Matrem eademque reparandi humani generis consortem ultro animus convolavit, ad quam trepidis in rebus confugere catholicis hominibus praecipuum semper ac solemne fuit. Cuius fidei quam tuto sese crediderint, praeclara testantur ab ipsa collata beneficia, inter quae plura constat fuisse impetrata per probatissimam illam precandi formulam titulo *Rosarii* ab eadem invectam et Dominici Patris ministerio promulgatam. Solemnes autem honores eo ritu Virgini habendos summi

Pontifices decessores Nostri haud semel decrevere. Quorum Nos etiam aemulati studia, de Rosarii Marialis dignitate ac virtute satis egimus copiose, Encyclisis Litteris pluries datis vel inde a kalendis Septembribus anni MDCCCLXXXIII, cohortantes fideles, ut sive publice sive suis in domibus, saluberrimum hoc pietatis officium augustissimae Matri persolverent et Marianis ab eo titulo Sodalitatibus sese aggregarent. Ea vero omnia nuperrime, datis litteris die v Septembris huius anni, veluti in unum collecta, paucis memoravimus; simulque consilium Nostrum patefecimus edendae *Constitutionis*, de iuribus, privilegiis, indulgentiis, quibus, gaudent qui piae isti Sodalitati dederint nomina. Nunc vero ut rem absolvamus, votis obsecundantes Magistri generalis Ordinis Praedicatorum, Constitutionem ipsam edimus, qua leges de huiusmodi Sodalitate latas, itemque beneficia recensentes á summis Pontificibus eidem concessa, modum decernimus quo in perpetuum salu-
tiferam haec institutio regatur.

I.

Sacratissimi Rosarii Sodalitas in eum finem est instituta, ut multos fraterna caritate coniunctos per piissimam illam precandi formulam, unde ipsa consociatio nomen mutuatur, ad beatæ Virginis laudationem et eiusdem patrocinium unanimes oratione impetrandum alliciat. Quapropter, nullo quaesito lucro aut imperata pecunia, cuiusvis conditionis excipit homines, eosque per solam Rosarii Marialis recitationem mutuo devincit. Quo fit, ut pauca singuli ad communem thesaurum conferentes multa inde recipiant. Actu igitur vel habitu dum ex instituto Sodalitii suum quisque pensum recitandi Rosarii persolvit, sodales omnes eiusdem societatis mentis intentione complectitur, qui idem caritatis officium ipsi multiplicatum reddunt.

II.

Sodalium Dominicanorum Ordo, qui, vel inde ab sui initio beatæ Virginis cultui maxime addictus, instituendae ac provehendae Sodalitatis a sacratissimo Rosario auctor fuit, omnia, quae ad hoc genus religionis pertinet, veluti hereditario iure sibi vindicat.

Uni igitur Magistro generali ius esto instituendi Sodalitates sacratissimi Rosarii: ipso a Curia absente, sibeat Vicarius eius generalis; mortuo vel amoto, Vicarius generalis Ordinis.—Quamobrem quaevis Sodalitas in posterum instituenda, nullis gaudeat beneficiis, privilegiis, indulgentiis, quibus Romani Pontifices legitimam verique nominis Sodalitatem auxerunt, nisi diploma institutionis a Magistro generali vel a memoratis Vicariis obtineat.

III.

Quae anteacto tempore Sodalitates sacratissimi Rosarii ad

hanc usque diem sine Magistri generalis patentibus litteris institutae sunt, litteras huiusmodi intra anni spatium expediendas curent; interim vero (dummodo hoc uno tantum defectu laborent) sodalitates ipsas, donec eadem litterae expediantur, tamquam ratas et legitimas, ac privilegiorum, beneficiorum et indulgentiarum omnium participes, auctoritate apostolica benigne declaramus.

IV.

Instituendae Sodalitati in designata aliqua ecclesia Magister generalis deputet per consuetas litteras sacerdotem sui Ordinis: ubi Conventus Sodalium Dominicanorum desint, alium sacerdotem episcopo acceptum.—Eidem Magistro generali ne liceat facultates, quibus pollet, in universum et absque limitatione committere Provincialibus, aliisve aut sui aut alieni Ordinis vel Instituti sacerdotibus.

Facultatem revocamus a fel. rec. Benedicto XIII Magistris Ordinis concessam (1) delegandi generatim Provinciales *transmarinos*. Indulgemus tamen, rei utilitate perspecta, ut earundem provinciarum prioribus, vicariis, praepositis missionalibus potestatem faciant instituendi certum Sodalitatum numerum, quarum accuratam rationem iis reddere teneantur.

V.

Sodalitas a sacratissimo Rosario in omnibus ecclesiis publicisque aediculis institui potest, ad quas fidelibus accessus libere pateat, exceptis monialium aliarumque piarum mulierum vitam communiter agentium ecclesiis, prout sacrae romanae Congregationes saepe declararunt.

Quum iam ab Apostolica Sede cautum sit ne in uno eodemque loco plures existant sacratissimi Rosarii Sodalitates, Nos eiusmodi legem iterum inculcamus, et ubique observari iubemus. In praesenti tamen, si quo in loco plures forte existant, rite constitutae, sodalitates; facultas sit Magistro generali Ordinis ea de re pro aequitate iudicandi. Ad magnas vero urbes quod attinet, plures in iis, uti iam ex indulgentia provisum est, haberi possunt, titulo Rosarii Sodalitates, ab Ordinariis pro legitima institutione Magistro generali proponendae (2).

VI.

Quum nulla habeatur sacratissimi Rosarii Sodalitas princeps, cui aliae minores aggregentur, hinc nova quaevis huiusmodi consociatio, per ipsam sui canonicam institutionem particeps fit indulgentiarum omnium ac privilegiorum, quae ab hac Apostolica Sede aliis per orbem sodalitatibus eiusdem nominis concessa sunt.—Eadem ecclesiae adhaeret, in qua

1 Constit. *Pretiosus*, die 26 Maii 1727.

2 S. C. Iudnlg., die 20 Maii 1896.

est instituta. Quamvis enim Sodalitatis privilegia homines spectent, tamen indulgentiae complures, eius sacellum vel altare adeuntibus concessae, uti etiam privilegium altaris, loco adhaerent, ideoque sine speciali Apostolico indulto neque avelli possunt neque transferri. Quoties igitur Sodalitas, quavis de causa, in aliam ecclesiam deduci contigerit, ad id novae litterae a Magistro generali expetantur. Si autem, destructa ecclesia, nova ibidem aut in vicinia aedificetur eodem titulo, ad hanc, quum idem esse censeatur locus, privilegia omnia atque indulgentiae transeunt, nullá requisita novae sodalitatis institutione. — Sicubi vero, post institutam canonicè in aliqua ecclesia Sodalitatem, Conventus cum ecclesia Praedicatorum fuerit extrusus, ad ecclesiam eius Conventus Sodalitas ipsa, prout de iure, transferatur. Quod si, peculiari aliquo in casu, de hac lege remittendum videatur, facultas esto Magistro generali Ordinis pro sua aequitate et prudentia opportune providendi; integro tamen sui Ordinis iure.

VII.

Ad ea, quae supra decreta sunt, quaeque naturam ipsam et constitutionem Sodalitatis attingunt, quaedam accedere poterunt, quae ad bonum societatis regimen conferre videantur. Integrum est enim sodalibus *statuta* sibi condere, sive quibus tota regatur societas, sive quibus aliqui ad peculiariora quaedam christianae pietatis officia, collata etiam pecuniâ, si placuerit, saccis assumptis vel secus, excitentur. Ceterum quaevis horum varietas non obest quominus indulgentiae possint acquiri a sodalibus, dummodo ea praestent, quae iis lucrandis ab Apostolica Sede praecepta sunt. Addita tamen huiusmodi *statuta* episcopo dioecesano probentur, eiusque moderationi maneant obnoxia; quod Constitutione Clementis VIII *Quaecumque* sancitum est.

VIII.

Rectorum electio, qui nempe Sodalitatis membra in piam societatem recipiant, eorum rosariis benedicant, omnibus denique fungantur muneribus praecipuis, ad Magistrum generalem vel eius Vicarium, uti antea, spectet; de consensu tamen Ordinarii loci, pro ecclesiis clero saeculari concreditus.

Quo autem Sodalitati conservandae melius prospiciatur, Magistri generales ei rectorem praeficiant sacerdotem aliquem, in ecclesia, ubi est instituenda Sodalitas, certo munere fungentem vel certo fruentem beneficio, illiusque in hoc sive beneficio sive munere in posterum successores. Si, qualibet ex causa, desint; Episcopis, uti iam est ab hac Apostolica Sede sancitum (1), facultas esto ad id muneris deputandi parochos *pro tempore*.

1 S. C. Indulg. 8 Jan. 1861.

IX.

Quum haud raro peropportunum, quin etiam necessarium videatur, ut sacerdos alius legitimi rectoris loco nomina inscribat, coronis benedicat aliaque praestet, quae ad ipsius rectoris officium pertinent, Ordinis Magister rectori facultatem tribuat subdelegandi, non generatim quidem, sed in singulis casibus, alium idoneum sacerdotem, qui eius vices gerat, quoties iusta de causa id opportunum iudicaverit.

X.

Item, ubi Rosarii Sodalitas eiusque rector instituinequit, Magistro generali facultas esto designandi alios sacerdotes, qui fideles, indulgentias lucrari cupidos, Sodalitati propinquiori aggregent, et Rosariis benedicant.

XI.

Formula benedicendi Rosarii, seu Coronae, usu sacrata, inde a remotis temporibus in Ordine Sodalium Dominicanorum praescripta et in appendice romani Ritualis inserta, retineatur.

XII.

Etsi quovis tempore nomina possint legitime inscribi, optandum tamen ut solemnior illa receptio, quae, sive primis cuiusque mensis dominicis, sive in festis maioribus Deiparae haberi solet, apprime servetur.

XIII.

Unicum sodalibus impositum onus, citra tamen culpam, est Rosarium unaquaque hebdomada cum quindecim mysteriorum meditatione recitandum.

Ceterum sua Rosario genuina forma servetur, ita ut coronae non aliter quam ex quinque aut decem aut quindecim granorum decadibus coalescant: item ne aliae cuiusvis formae rosarii nomine appellentur; denique ne humanae reparationis mysteriis contemplandis, usu receptis, meditationes aliae sufficiantur, contra ea quae iamdiu ab hac Apostolica Sede decreta sunt, id est, qui ab his consuetis mysteriis meditandis recesserint, eos Rosarii indulgentias nullas lucrari (1).

Sodalitatum rectores sedulo curent ut, si fieri possit, quotidie, vel saltem quam saepissime, maxime in festis beatae Virginis, ad altare eiusdem Sodalitatis, etiam publice Rosarium recitetur; retenta consuetudine huic Sanctae Sedi probata, ut per gyrum cuiuslibet hebdomadae singula mysteria ita recolantur: *gaudiosa* in secunda et quinta feria; *dolorosa* in tertia et sexta; *gloriosa* tandem in dominica, quarta feria et sabbato (2).

2 S. C. Indulg., die 13 Aug. 1726.

2 S. C. Indulg., die I Jul. 1839 ad 5.

XIV.

Inter pios Sodalitatis usus merito primum obtinet locum pompa illa sollemnis, qua, Deiparae honorandae causa, vicatim proceditur, prima cuiusque mensis dominica, praecipue vero prima Octobris; quem morem, á saeculis institutum, S. Pius V commendavit. Gregorius XIII inter *laudabilia instituta et consuetudines* Sodalitatis recensuit, multi denique summi Pontifices indulgentiis locupletarunt. (1).

Ne autem huiusmodi supplicatio, saltem intra ecclesiam, ubi temporum iniuria extra non liceat, unquam omittatur, privilegium a Benedicto XIII Ordini Praedicatorum concessum, eam transferendi in aliam dominicam, si forte ipso die festo aliqua causa impediatur (2), ad omnes Sodalitatum sacratissimi Rosarii rectores extendimus.

Ubi autem propter loci angustiam et populi accursum ne per ecclesiam quidem possit ea pompa commode duci, indulgemus, ut, per interiorem ecclesiae ipsius ambitum, sacerdote cum clericis piae supplicationis causa circumeunte, Sodales, qui adstant, indulgentiis omnibus frui possint eidem supplicationi adnexis.

XV.

Privilegium Missae votivae sacratissimi Rosarii, Ordini Praedicatorum toties confirmatum (3) servari placet, atque ita quidem ut non solum Dominiciani sacerdotes, sed etiam Tertiarii a Poenitentia, quibus Magister generalis potestatem fecerit Missali Ordinis legitime utendi, Missam votivam *«Salve Radix Sancta»* celebrare possint bis in hebdomada, ad normam decretorum S. Rituum Congregationis.

Ceteris vero sacerdotibus in Sodalium album adscitis, ad altare Sodalitatis tantum Missae votivae celebrandae ius esto, quae in Missali romano pro diversitate temporum legitur, iisdem diebus ac supra et cum iisdem indulgentiis. Harum indulgentiarum sodales etiam e populo participes fiunt, si ei sacro adstiterint, culpisque rite expiatis vel ipsa confessione vel animi dolore cum confitendi proposito, pias ad Deum fuderint preces.

XVI.

Magistri generalis cura et studio, obsolutus atque accuratus, quamprimum fieri potest, conficiatur index Indulgentiarum omnium, quibus romani Pontifices Sodalitatem sacratissimi Rosarii, ceterosque fideles illud pie recitantes cumularunt, a sacra Congregatione Indulgentiis et SS. Reliquiis

1 S. Pius V *Consueverunt*, die 17 Sept. 1569; Gregorius XII *Monet Apostolatus*, die 1 Apr. 1573; Paulus V *Piorum hominum*, die 15 Apr. 1608.

2 Constit. *Pretiosus*, die 26 Maii 1727, P 18.

3 Decr. S. C. Rit., die 25 Iun. 1622;—Clemens X *Caelestium munerum*, die 16 Febr. 1671; Innocentius XI *Nuper pro parte*, die 31 Iul. 1679, cap. X, nn. 6 et 7; Pius IX in *Summarium Indulg.*, die 18 Sept. 1862, cap. VIII, nn. 1 et 2.

raeposita expendendus et Apostolica auctoritate
dus.

Quaecumque igitur in hac Apostolica Constitutione decreta, declarata, ac sancita sunt, ab omnibus ad quos pertinent servari volumus ac mandamus, nec ea notari, iufringi et in controversiam vocari posse ex quavis, licet privilegiata causa, colore et nomine: sed plenarios et integros effectus suos habere, non obstantibus praemissis et, quatenus opus sit, Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, Urbani VIII aliisque apostolicis, etiam in provincialibus ac generalibus Conciliis editis Constitutionibus, nec non quibusvis etiam confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis statutis, consuetudinibus ac praescriptionibus: quibus omnibus ad praemissorum effectum specialiter et expresse derogamus et derogatum esse volumus, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo nonagesimo octavo, sexto nonas Octobris, Pontificatus Nostri anno vicesimo primo.

C. CARD. ALÓISI-MASELLA PRO-DAT.—A. CARD. MACCHI
Visa DE CVRIA I, DE AQUILA E VICECOMITIBUS

Reg. in Secret. Brevium I. CVGNONIVS.

SECCION OFICIAL.

CIRCULAR.

Para que en la administracion de las Parroquias de esta Diócesis nunca se altere el orden jerárquico que ha de haber entre los sacerdotes que forman parte del clero á ellas adscrito, y en todos los asuntos con la dicha administracion relacionados podamos enterarnos directamente con los Reverendos Señores Párrocos llamados por el Derecho Eclesiástico á responder de cuanto tiene relacion con la cura de almas en sus respectivas feligresias; y en último lugar, á fin de que siempre se conserve la dependencia que debe haber entre el superior y los que le están subordinados y puesto cada cual en el lugar que le corresponde resplandezca en la Iglesia el orden admirable que la enaltece y distingue de las sociedades fundadas por los hombres venimos en disponer lo siguiente:

1.º Todas las instancias que nos dirijan los Sres. Coadjutores, Beneficiados ó capellanes adscritos y se refieran á asuntos que tengan relacion con el culto divino ó actos

que hayan de tener lugar en las Iglesias parroquiales ó filiales deberán necesariamente ser visadas por el cura párroco respectivo.

2.º No se dará curso á ninguno de los susodichos documentos si no reúne la condicion fijada en el número anterior.

3.º Ningun sacerdote coadjutor Beneficiado ó capellan expedirá recibos de actos relacionados con el culto divino y que afecten á la comunidad ó parroquia de que forma parte sin llevar el V.º B.º del respectivo cura.

4.º Todos los convenios que hayan de celebrarse entre los feligreses y el clero para el arreglo de funciones religiosas deberán hacerse con intervencion y aprobacion del cura.

5.º Serán desestimadas las reclamaciones relacionadas con funciones en que no se hubiere cumplido la regla anterior.

6.º Para fijar los derechos parroquiales correspondientes á cada una de las funciones religiosas, se atenderán los Sres. Curas al Arancel aprobado y vigente en este Obispado.

7.º Los casos que en él no estén comprendidos se regularán por los que les fueren similares y segun la discrecion de los señores curas.

Cuiden éstos de que las precedentes disposiciones lleguen á noticia de todos aquellos á quienes interesan.

Ciudadela 2 de Diciembre de 1898.

+ SALVADOR, OBISPO DE MENORCA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha recibido la siguiente circular del Ilmo. Sr. Comisario General de la Santa Cruzada;

CIRIACO MARIA, POR LA MISERICORDIA DIVINA

Del título de San Pedro in Montorio, in Urbe, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias occidentales, Arzobispo de Toledo, Prímado de las Españas, Capellán Mayor de S. M., Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, etc., etc.

Á Vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Menorca.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce

años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Cardenal Sancha, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada.—Por mandado de Su Emcia. Rvdma., El Comisario General de la Santa Cruzada, *Eduardo Moreno Caballero*, Secretario.

En su consecuencia, venimos en disponer que, con las formalidades de costumbre, sea recibida la Santa Bula en nuestra S. I. Catedral y en las demás iglesias parroquiales de nuestra Diócesis, se publique el día acostumbrado, recomendando encarecidamente á nuestros amados Párrocos,

que inviten á las autoridades de cada localidad, para que asistan á tan importante acto religioso, y que expliquen á sus respectivos fieles las gracias, privilegios y facultades que, por la Santa Sede Apostólica se conceden á los que toman la Santa Bula de la Cruzada y demas Sumarios Pontificios, manifestándoles ademas, que al aprovecharse de estos en bien de sus almas, hacen tambien una gran obra de piedad y caridad, toda vez que la limosna señalada para disfrutar de tan insigne concesion, esta destinada al sostenimiento del culto divino y al socorro de los pobres y auxilio de los establecimientos de caridad y misericordia.

Ciudadela 3 de Diciembre de 1898.—† SALVADOR, Obispo de Menorca.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

EDICTO.

Por disposicion testamentaria del M. I. S. D. Antonio Comellas y Catalá, (q. e. p. d.) Dignidad de Maestrescuela que fué en esta Santa Iglesia Catedral, se funda una Dote para Religiosa de coro en el Convento de Santa Clara de esta ciudad. En consecuencia las jovenes naturales de esta Diócesis que siendo pobres se sientan llamadas por Dios á abrazar el estado religioso en el susodicho convento y desearan obtener el referido dote, acudirán por medio de instancia al Excmo. Sr. Obispo mi Señor, acompañándola de los siguientes documentos; Partidas de Bautismo y de Confirmacion; certificacion facultativa de no padecer enfermedad crónica y hallarse vacunada; certificacion de pobreza expedida por el párroco respectivo y otra del Ayuntamiento acreditando que ni la recurente ni sus padres posean bienes raices ni pagan contribucion industrial.

Tramitados que sean los expedientes, S. E. Ilma. dará trasladado de ellos á la Reverenda Comunidad del convento de Sta. Clara para la eleccion definitiva.

Ciudadela 3 Diciembre de 1898.—DR. JOSÉ JOVER, PBRO. SECRETARIO.

SECCION DOCTRINAL.

SAGRADA CONGREGACION DE ESTUDIOS.

CONSULTA DEL SEÑOR OBISPO DE MÁLAGA.

EMINENTÍSIMOS PADRES:

Apenas habia aparecido la Instruccion de esta S. C. de Estudios á los Arzobispos españoles acerca de la manera de ser de los estudios y colación de grados en los Seminarios centrales, cuando el Obispo que suscribe, deseando secundar los mandatos de la Santa Sede, comenzó á ocuparse del plan de aquellos en su Seminario Diocesano conforme al espíritu de la predicha Instrucción. Examinando el asunto una y otra vez, viéronse surgir no pocos inconvenientes y de no poca importancia, especialmente en lo que se preceptúa para los alumnos que procediendo de los Seminarios sufragáneos desearan recibir grados. Mándaseles cursar las Facultades en los Institutos Pontificios *per solidum bienium*; lo cual resulta no poco penoso, ya para el Seminario Diocesano, ya para los alumnos del mismo, ya para el Obispo infrascrito.

Y en efecto, la Escuela episcopal malagueña, ilustre desde su misma fundación, tuvo muchos varones esclarecidos que notables por su ciencia y su piedad, poseyeron insignes beneficios y los cargos más honrosos en las Catedrales y Diócesis españolas: de pocos años á esta parte, doce ex-alumnos de este Seminario de San Sebastian y Santo Tomás de Aquino, entre los cuales se cuenta, como el más indigno de todos, el Obispo que suscribe, gozaban á un mismo tiempo en las Iglesias de esta bética región, de Prebendas obtenidas, la mayor parte, mediante oposición. Esta gloria de los nuestros ha de quedar en adelante obscurecida y marchitos los laureles de esta Escuela, puesto que sus alumnos, imposibilitados en la mayoría de los casos, para pasar el *bienio* en la Metrópoli, no podrán tampoco aspirar á la recepción de grados académicos.

Ciertamente, los que ahora se dedican á los estudios eclesiásticos en nuestros Seminarios, merced á la perturbación de las cosas públicas y á lo adverso de las circunstancias, casi todos son pobres y carecen de bienes de fortuna; de tal manera que en el Seminario Tridentino de esta Ciudad malagueña, de esta Ciudad numerosa en habitantes, tan floreciente en el comercio, tan rica en su industria, solo la tercera parte de sus alumnos pueden pagar la pensión exigua que se exige para su manutención. ¿Cómo pues irán al Instituto Pontificio, faltándoles allí el cuidado y ayuda de sus padres y familia, el favor de sus conciudadanos y bienhechores?

No de menos importancia son las dificultades que para el Obispo diocesano, surgen de este alojamiento bienal. En verdad, tal separación de los clérigos del lado de su Obispo, precisamente en la edad y tiempo en que su promoción á los grados superiores se acer-

ca, será origen fecundo de ansiedades para la conciencia del propio Pastor, principalmente si ha de serles lícito vivir fuera del Seminario en la ciudad Metropolitana, que no es la propia, y más llena de peligros por lo tanto. Añádase que dada la lamentable escasez de alumnos y clérigos, la interna disciplina de los Colegios exige que los ya más próximos á la terminación de su carrera, ejerzan ciertos cargos y desempeñen determinados ministerios en el régimen interior del mismo Seminario, de donde resulta que la ausencia de los más adelantados escolares, se deje sentir de algun modo, en el orden y disciplina del Colegio.

Por lo tanto aparece no poco y por no escasos motivos, perjudicial, la salida de los alumnos al Seminario central, para cursar en ellos.

Habido pues consejo con el claustro de profesores de este Seminario, los cuales todos son Doctores competentísimos en ciencia, sobresalientes en la virtud y bastantes en número, surgió en él duda acerca de la interpretación que debe darse á la regla XVI de la Instrucción de esta S. C.; pues mientras el primer párrafo de aquella parece preceptuar los dos cursos en el Seminario Central, en el segundo se alega como razón de lo dispuesto la diferencia de programas, orden y manera de ser de los estudios. En consecuencia, si los estudios se hacen (*en el Sufraganeo*) con el mismo orden, con los mismos programas y textos y con la misma extensión que en el Instituto Pontificio, las palabras de la Instrucción parecen no tener otro caracter que el de *consejo*; y entonces quedarán resueltas todas las dificultades que de la *ausencia bienal* de los escolares ahora sobrevienen.

Que tal es el sentido de la Instrucción de esta S. C., dada el 30 de Junio de 1896, parece confirmarse que los Estatutos hechos según su espíritu, y por ella misma aprobados, para la erección de las facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía escolástica en el Seminario central toledano; pues en el capítulo VIII de los mismos se lee lo siguiente: «Los alumnos de aquel Seminario cuyos estudios y programas sean los mismos que los de nuestras Facultades, no será preciso que estén más de un año en el nuestro».

Visto todo lo cual, ya que se trata de una Ciudad muy ilustre; ya que se trata así mismo de un Seminario famoso que se honra con el saber de insignes Profesores; y por otra parte, encontrándonos aquí *in adversa bellorum fortuna*, cuyos quebrantos dejáranse sentir no poco tiempo, originando dificultades y obstáculos á los Obispos para la educación de los levitas, el que suscribe, propone á esta S. Congregación, las siguientes peticiones:

1.º Que los alumnos de este Seminario que según al anterior plan de estudios terminaron ya, previo exámen, el curso tercero de Sagrada Teología, puedan ser admitidos á la Licenciatura en los Centrales, hecha la adaptación conveniente de estudios á la nueva Instrucción de esta S. C., dada para los Institutos Pontificios, y cumplidos los seis años por ella prescritos.

2.ª Que una vez hecha en este mi Seminario (lo cual procuro sin descanso) la adaptación completa y perfecta á los Estatutos del Seminario Metropolitano, aprobados ya por esta S. C. no menos que á su programa y ordenaciones, en todo y escrupulosamente, tengan derecho mis alumnos á ser admitidos á la Licenciatura en Sagrada Teología, en el mismo Instituto Pontificio, una vez terminado el cuarto curso, subsistiendo tan solo el precepto de trasladarse á aquel y permanecer allí, durante el curso quinto, para obtener el Doctorado.

Quiera Dios que mi demanda eucuentre gracia ante vuestros ojos; sucediendo así proporcionareis honra á este Seminario, estímulo á los escolares estudiosos y auxilio al indigno Obispo que suscribo.

Me es, por último, grato. Emmos. y Rvmos. Padres, hacer presente mis profundos respetos á VV. EE., para quien pido á Dios, todo género de prosperidades y venturas, mientras beso devotísimamente vuestra Sagrada Púrpura.

Málaga 16 de Julio de 1898.

† JUAN, OBISPO DE MÁLAGA.

CONTESTACIÓN DE LA S. CONGREGACIÓN AL ANTERIOR POSTULADO.

ILMO. Y RVMO. SEÑOR:

La petición trasmitida por Vuestra Reverencia á esta S. Congregación de Estudios, poco há, es muy semejante á la formulada tres meses hace por el Emmo. Arzobispo de Santiago de Compostela, al cual, por mandato del Sumo Pontífice, con no poco sentimiento, se le dió respuesta negativa. Las razones que alegais para que los alumnos del Seminario de Málaga, terminados en él los cursos de S. Teología, puedan trasladarse á los Institutos Pontificios, recientemente erigidos en España, para sufrir en ellos los exámenes de la Licenciatura, sin haber tenido antes que asistir á sus clases, no son consideradas de tal peso por esta S. C., que deba en su virtud corregirse ni modificarse en modo alguno, lo recientemente decretado con sabiduría y prudencia, por los EE. Padres, no sólo para España, sino para todos los Institutos y Universidades existentes en Roma y diseminadas por el orbe católico.

Es ley general y práctica observada en todas partes, y cierto que de manera más estricta en las Universidades laicas, que allí pudiesen los alumnos recibir los grados, donde hubiesen verificado sus estudios. Si en España hasta aquí prevaleció algún uso contrario, no fué sino en virtud de concesiones transitorias, que han quedado derogadas por la erección de los diez Institutos. Por lo tanto, la nueva ley fundada en la razonable y general práctica, como vuestra reverencia perfectamente conoce, de tal manera ha sido establecida en lo que á la suscepción de grados en España se refiere, que, por antiguo privilegio, el Bachillerato pueda conferirse en los Seminarios, pero la Licenciatura y el Doctorado en los diez Institu-

tutos, y solamente á los alumnos que hubiesen asistido á sus cátedras.

Así, poco más ó menos, fué establecida la ley del *bienio* para Francia y también en Roma, por Letras circulares el año 1896; y no es esto solo sino que á los obispos fundadores de las Universidades de París, Tolosa y Lyon, en número de 74, que pedían dispensa de cursos para los exámenes de Licenciatura, muy vivamente, mediante procurador especial enviado á Roma con este objeto, se le contestó negativamente, por haberlo así decretado los EE. PP. Padres en plena sesión habida en el mes de Junio de 1895, con la aprobación reiterada del Sumo Pontífice y hasta por su mandato. La misma respuesta se dió á los obispos de B... y B... el año 1896.

Lleve, pues, á bien Vuestra Reverencia el que, observando los decretos antedichos, esta S. C. no pueda acceder á vuestra petición.

Por lo que se refiere á la pobreza de los alumnos y á los peligros expuestos, podrán vivir, si no son sacerdotes, en los Seminarios centrales durante un año, después de cuyo trascurso podrán aspirar al grado de Licenciados, el cual, aunque inferior al Doctorado, basta para los efectos canónicos. Y si, como Vuestra Reverencia promete, el plan de estudios de vuestro Seminario de tal manera se constituyere, que llegase á ser igual al que se prescribe para los Centrales, la S. Congregación no podrá hacer más que alabar en gran manera este nobilísimo proceder, pero no por esto se seguirá el derecho de los alumnos á ser dispensados de los cursos de las Facultades, por no ser la uniformidad de programas la razón única y suficiente para obtener el privilegio de colación ó dispensa de cursos: de otras muchas condiciones debe ser asesorada y estar cierta la S. Congregación, por ejemplo, si los Profesores son competentes y Doctores, si las materias se tratan más profunda y extensamente, si se hacen conforme deben hacerse las ejercitaciones escolásticas para que en los alumnos cada día haya mayor emulación, si el Prefecto de Estudios cumple con su oficio exactamente, si los exámenes del Bachillerato y los de fin de curso se hacen ó no con el rigor debido, y si concurren otras muchas circunstancias no menos importantes que son propias de la Universidad, á la cual incumbe, *quasi alma mater*, nutrir á sus alumnos, ayudarlos y conducirlos hasta la recepción de los grados.

Si Vuestra Reverencia atestigua, que todo esto pueda realizarse en el Seminario de Málaga, podrán deducirse de aquí dos conclusiones: 1.^a ó que el mismo Seminario sea formalmente erigido en Instituto Pontificio, y esto nadie dirá que sea oportuno, ya porque existen diez establecidos, ya porque los otros Seminarios pedirán lo mismo inmediatamente; ó 2.^a concedida la uniformidad de programas, ya por la amplitud y profundidad de los estudios, ya por el adelantamiento y superioridad de los alumnos sobre todos los Seminarios, *nonnisi valde gratulandum erit pro Ecclesia, cujus sollicitudo est potius doctos requirere clericos, quam doctores.*

Si algunos realmente doctos quieren *doctorarse*, es preciso que

se sujeten á las condiciones prescritas, de las cuales, *en general* esta Sagrada Congregación ni puede, ni debe dispensar; aun cuando en casos especiales esté dispuesta á atender benignamente las recomendaciones de Vuestra Reverencia, según sucede con otras Diócesis de España.

He aquí lo que, cumpliendo con el oficio que desempeño, tenía que significar á Vuestra Reverencia.

Roma dia 24 de Agosto de 1898.

DE V. R.

Humildísimo servidor.

JOSEPH MAGNO, *a Secretis.*

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

La congregación de jóvenes de S. Estanislao, establecida en la parroquia de Ntra. Sra. del Càrmen de Mahon, ha dedicado un solemne octavario en honor de su Patrono, demostrando durante él su celoso director el interés que se toma por el bien espiritual de los jóvenes asociados.

Nos complacemos en alabar la importante cooperacion que han prestado para el mayor esplendor del solemne octavario y de su fiesta en honor á S. Estanislao, los fieles de aquella parroquia y muy especialmente las Escuelas de perfeccion Diocesana y Sacerdotal establecidas en Mahon, á las que felicitamos de todas veras por el laudable celo con que contribuyen á la prosperidad de aquella congregacion.

De gran consuelo deben ser indudablemente, para nuestro bondadoso Prelado, los hechos que con singular satisfaccion acabamos de consignar, ya por referirse á la tierna juventud que siempre merece sus preferentes atenciones, ya tambien de un modo especial por tratarse de la Congregacion de Estanislao, por cuyo establecimiento en la ciudad de Mahon demostró S. E. Ilma. singular empeño y á la cual le regaló como prenda de su afecto la preciosa imagen de S. Estanislao, que la misma posee.

Ha sido nombrado dignidad de Maestrescuela de esta S. Iglesia Catedral, el M. I. Sr. Licenciado D. Roque Coll y Orfila, Canónigo Magistral de la misma. Cordialmente felicitamos al agraciado.



Han sido nombrados Diputados de Hacienda del Seminario Conciliar de esta Diócesis, el M. I. Sr. Dr. D. Antonio Sintes Casasnovas, canónigo Penitenciario de la S. Iglesia Catedral y el Rvdo. D. Federico Pareja y Mesa, Beneficiado de la misma.

Suscripcion para el Dinero de S. Pedro

	<i>Plas. Cts.</i>
Suma anterior	453'91
Sr. D. José Sintes pbro., por id. id. id. id.	8' "
" " José Roca pbro., por Enero hasta Junio inclusive	8' "
" " Pedro Villalonga Ecmo. por todo el presente año	12' "
" " Antonio Pons Ecomo. de San Francisca de Mahon por Enero hasta Junio inclusive	5' "
" " Juan Pons y Camps Vrio. por id.	3' "
" " Onofre Liguérezana pbro., por id.	3' "
Fieles de la parroquia de S. Francisco, por id.	3' "
Sr. D. Pedro Moll pbro. por Enero, Febrero, Marzo y Abril	4' "
Clero de la parroquia de S. Cristóbal por Enero hasta Junio inclusive	21' "
Fieles de la misma parroquia por id.	5' "
Sr. D. Juan Morillo Emo. de Sta. Maria por todo el año	12' "
" " Eduardo Turmo Pbro. por id.	12' "
" " Francisco Sancho Pbro. por id.	6' "
" " Juan Riola Pbro. por id.	6' "
" " Pedro Hernandez Pbro. por id.	6' "
" " Pedro Pons y Olives Pbro. por id.	6' "
" " Narciso Panedas Virio. por id.	6' "
Sr. D. Lorenzo Vanrell Pbro. por todo el año.	6' "
Suma	585'91

Ciudadela.—Tipografía Católica á cargo de R. Massanet.